



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 189-2021-MINEM/CM

Lima, 17 de mayo de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 24 de septiembre de 2020

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Lumina Copper S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3028108, de fecha 02 de marzo de 2020, Lumina Copper S.A.C. formula oposición contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Fernando Villanueva Quiliche en el derecho minero "EL MOLINO", código 03-001745-X-01.
2. Lumina Copper S.A.C. señala en su Escrito N° 3028108 que es titular del proyecto de exploración minero "EL GALENO" que se desarrolla entre los distritos de la Encañada y Sorochuco, pertenecientes a las provincias de Cajamarca y Celendín respectivamente, en el departamento de Cajamarca. Asimismo, señala que la concesión minera "EL MOLINO" y las coordenadas declaradas por Fernando Villanueva Quiliche forman parte del área de la quinta modificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (V MEIAsd) del referido proyecto, que se encuentra vigente antes de la inscripción del minero informal en el REINFO. Señala además, que el Decreto Supremo N° 001-2020-EM únicamente hace referencia a las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, sin hacer ninguna distinción.
3. Mediante Informe N° 460-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 24 de septiembre de 2020, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) advierte que de la documentación adjunta a la oposición se aprecia la Resolución N° 094-2019-MINEM/DGAM emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), que aprueba la V MEIAsd a favor de Lumina Copper S.A.C. respecto al proyecto de exploración "El Galeno" a desarrollarse, entre otros, en el derecho minero "EL MOLINO", área restringida en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral sobre el cual el oponente alega que Fernando Villanueva Quiliche ha declarado realizar actividad minera. Al respecto, de la búsqueda en el REINFO de la inscripción del minero informal se tiene que las actividades de explotación declaradas en el derecho minero "EL MOLINO" se ubican en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 Norte 9229101 Este 799856. En este sentido, realizada la superposición sobre el área de la V MEIAsd del proyecto de exploración "El Galeno", se advierte que la inscripción en el REINFO no se ubica dentro del polígono de la modificación antes mencionada. Por lo tanto, corresponde rechazar la oposición presentada por Lumina Copper S.A.C.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 189-2021-MINEM/CM

- 
4. Mediante resolución de fecha 24 de septiembre de 2020, la DGFM resuelve rechazar la oposición presentada por Lumina Copper S.A.C. contra Fernando Villanueva Quiliche respecto a la inscripción en el REINFO del derecho minero "EL MOLINO", por no encontrarse dentro de lo dispuesto por el párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
5. Mediante Escrito N° 3083770, de fecha 13 de octubre de 2020, Lumina Copper S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 24 de septiembre de 2020 de la DGFM.
6. Por Auto Directoral N° 100-2020-MINEM/DGFM, de fecha 03 de noviembre de 2020, la DGFM califica el Escrito N° 3083770 como recurso de revisión, lo concede y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 1173-2020-MINEM/DGFM, de fecha 10 de noviembre de 2020.
- 
7. En esta instancia, Lumina Copper S.A.C. presenta los Escritos N° 3143472, de fecha 5 de mayo de 2021, y N° 3147463, de fecha 14 de mayo de 2021, ampliando los argumentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la resolución de fecha 24 de setiembre de 2020 de la DGFM que resuelve rechazar la oposición formulada por Lumina Copper S.A.C. se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
9. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 
10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
11. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el citado registro, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 189-2021-MINEM/CM

en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

12. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al citado registro, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

13. El numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO al amparo del citado decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la mencionada norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.

14. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.

15. El artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 189-2021-MINEM/CM

sobre definiciones de términos señala en sus numerales lo siguiente: 4.1) Área de Influencia Directa: Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; 4.2) Área de Influencia Indirecta: Comprende los espacios localizados fuera del área de influencia directa, el cual se establece en base a los impactos ambientales indirectos de los componentes, identificados y definidos en el estudio ambiental del proyecto durante el ciclo de vida de la operación y los impactos sociales relacionadas a estas áreas; 4.2.1) Área de Influencia Indirecta Ambiental: comprende el área geográfica donde se generan impactos ambientales negativos indirectos, identificados en el estudio ambiental del proyecto; 4.2.2) Área de Influencia Indirecta Social: comprende a la población y/o área geográfica aledaña al área de influencia directa, identificada y definida en el estudio ambiental del proyecto, con la cual se mantiene interrelación directa y en donde se generan impactos socio ambientales asociados a los impactos directos.

16. El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
17. El primer párrafo del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
18. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a. Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente. b. Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras. c. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre. d. Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
19. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 189-2021-MINEM/CM

20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. De la revisión de actuados, se tiene que Lumina Copper S.A.C. presentó oposición a la inscripción del señor Fernando Villanueva Quiliche al REINFO, quien estaría ejecutando actividades mineras dentro de un área restringida del derecho minero "EL MOLINO"; señalando que dicha área se encuentra comprendida por la V MEIAsd del proyecto de exploración minero "EL GALENO", aprobado por Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM/DGAAM, de fecha 18 de junio de 2019.
22. Realizada la superposición por la DGFM entre el área comprendida en el V MEIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM/DGAAM, de la DGAAM, y las coordenadas UTM declaradas por Fernando Villanueva Quiliche en el REINFO, se estableció que dichas coordenadas se encuentran fuera de dicho instrumento de gestión ambiental.
23. Complementando el numeral anterior, este colegiado advierte que no consta en la resolución que resuelve la oposición ni en el informe que la sustenta, pronunciamiento alguno de la autoridad minera, en el sentido que si las áreas de influencia directa e indirecta, a que hace referencia la norma citada en el punto 15 de la presente resolución, que forman parte del instrumento de gestión ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM/DGAAM, de la DGAAM constituyen áreas restringidas; pronunciamiento que daría respuesta a la recurrente, quien manifiesta que el Decreto Supremo N° 001-2020-EM sólo hace referencia a las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, sin hacer ninguna distinción.
24. De otro lado, debe precisarse, conforme lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que la concesión minera obliga al trabajo, es decir, que el titular minero tiene que realizar las actividades de exploración (inversión mínima) o explotación (producción mínima) y para tal efecto, además del título de concesión minera, se requiere contar con la certificación ambiental, obtener los permisos respectivos y la autorización de inicio de actividad. En el caso de Lumina Copper S.A.C. se advierte, según el Anexo I adjunto de las Declaraciones Anuales Consolidadas, que ésta se encuentra realizando inversiones y actividad minera en las concesiones mineras que conforman el proyecto "El Galeno".
25. En consecuencia, la resolución de fecha 28 de agosto de 2020, de la DGFM fue emitida sin una debida motivación, incurriéndose en vicio de nulidad, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 189-2021-MINEM/CM

26. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 24 de setiembre de 2020 de la DGFM, a tenor de lo dispuesto por el artículo 149 del Texto Único de la Ley General de Minería, reponiendo la causa al estado en que la DGFM se pronuncie resolviendo la oposición presentada por Lumina Copper S.A.C., en relación al área de influencia directa e indirecta que forma parte del instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM/DGAAM, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y si éstas constituyen áreas restringidas;

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

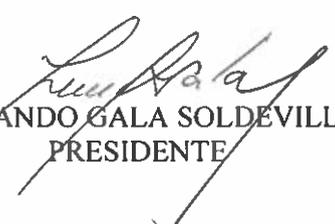
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

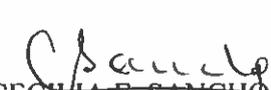
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 24 de setiembre de 2020 de la DGFM, reponiendo la causa el estado que la citada dirección general se pronuncie resolviendo la oposición presentada por Lumina Copper S.A.C., conforme a los considerandos de la presente resolución.

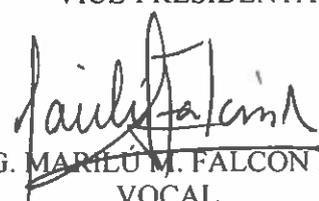
SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

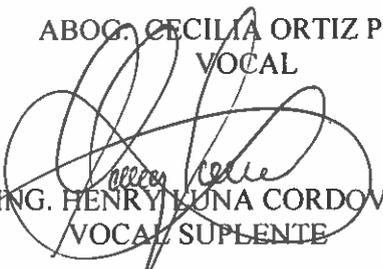
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARIAM M. FALCON ROJAS
VOCAL


ING. HENRY LUNA CORDOVA
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)